

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-64-2018-01052-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTRA: JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ AMAYA

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el demandado José Miguel Hernández Amaya, con el fin de que se librara mandamiento de pago a favor por las siguientes sumas:

1.1-Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.068.702,00 M/cte), por concepto de capital según pagaré Número 009005187720, correspondiente a las obligaciones números 036-02405-7, 036-25769-7, 036257443-82, 4568150005729941 y 541461000579947.

1.2. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.563.368,00 M/cte), correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital mencionado en el numeral 1, liquidados hasta el 22 de Julio de 2018.

1.3. Intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de Julio de 2018 y hasta cuando se cancele el total de la obligación, liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.

Indicó que del título valor descrito se desprende en favor del ITAU Corpbanca Colombia S.A. -antes Banco Corpbanca Colombia S.A- y en contra del

demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cobrar una cantidad líquida de dinero.

2. Mediante proveído adiado 10 de septiembre de 2018 el Juzgado 64 Civil Municipal libró mandamiento de pago (fl. 15) en la forma solicitada, providencia que le fue notificada al demandado a través de curador *ad litem* (fl. 155), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “*prescripción*” sustentada en que el título valor base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el día 22 de julio de 2018 y por lo tanto, su fecha de prescripción es el 22 de julio de 2021

3. La parte demandante al descorrer el traslado de la excepción en comento, manifestó que son ciertos los argumentos del curador ad-litem, frente a la fecha del acta de notificación y los términos que la ley establece para que opere la prescripción. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 de 2021, las excepciones propuestas son extemporáneas y se deben rechazar.

Resaltó que, durante los meses de Marzo a Julio de 2020 los juzgados estuvieron cerrados por la declaratoria de pandemia covid 19, tiempo que se debe descontar de los tres (3) años establecidos en el Art. 789 del C. Co, para que se produzca la prescripción.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala, “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias que frustren la ejecutabilidad del título.

Ciertamente, como soporte de la ejecución se presentó el pagaré número 009005187720, obrante a folio 2 del expediente, el cual cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue

cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

4. En consecuencia resulta necesario descender al examen de la excepción planteada, en aplicación del artículo 280 y 282 del C.G.P.

La defensa de “*PRESCRIPCIÓN*” se sustentó en que la fecha de vencimiento del pagaré aportado es el 22 de julio de 2018 y conforme a lo señalado en el artículo 789 del C.Co. la prescripción extintiva es de tres (3) años, la que tuvo lugar el 22 de julio de 2021.

Sustenta dicho extremo procesal, que de la fecha del mandamiento de pago a la notificación personal, estos es, del 10 de septiembre de 2018 al 27 de agosto de 2021, han transcurrido tres años y treinta y seis días; por ende, la presentación de la demanda no tuvo la fuerza para interrumpir la prescripción por no haberse realizado la notificación dentro del termino establecido por la ley.

Para establecer si se estima probada la excepción, es menester realizar el cómputo respectivo, esto, teniendo en cuenta que para el año 2020, por virtud del Decreto 564 de 2020, y del acuerdo PCSJA-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, dada la emergencia sanitaria por Covid-19. El tiempo total al que corresponde dicha suspensión es de 106 días.

En ese orden de ideas, se tiene que el vencimiento del título valor es del 22 de julio de 2018, así que los tres años de prescripción (art. 789 del C.Co), en principio transcurrirían hasta el 22 de julio de 2021; no obstante, en ese lapso hubo una suspensión de términos ya reseñada de 106 días que deben ser adicionados; así las cosas, los 3 años del término extintivo de la acción cambiaría correrían hasta el 5 de noviembre de 2021.

De acuerdo a lo anterior, si bien la interrupción no se dio con la presentación de la demanda, pues no se notificó al extremo ejecutado en el término de un año previsto en el artículo 94 del C.G.P., en todo caso, sí se dio, con la notificación del mandamiento de pago al demandado como lo permite la misma disposición, porque para la fecha en que se le enteró al curador ad-litem del mandamiento de pago (27 de agosto de 2021), aún no habían corrido los 3 años de prescripción que finalizaban hasta el 5 de noviembre de 2021.

Se tiene entonces, que la notificación personal al curador tuvo la entidad, para interrumpir la prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

En conclusión, para el despacho es claro, que la excepción denominada “prescripción” formulada por la parte demandada, está llamada al fracaso.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Se condenará en costas al demandado por haber resultado vencido en juicio, de acuerdo con el artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

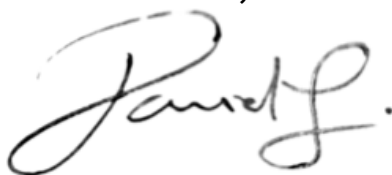
PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción planteada por el extremo demandado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.800.000 pesos m/cte., por concepto de agencias de derecho a su cargo. Por secretaría elabórese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez